

**LA SUPRESIÓN DEL EJERCICIO DE FUNCIONES Y DILIGENCIAS JURISDICCIONALES POR PARTE DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA, EN VIRTUD DE COMISIÓN DE LOS JUECES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ARMÓNICA ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO NI EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**V. EXPEDIENTE D-12552 - SENTENCIA C-223/19 (mayo 22)**  
M.P. Alejandro Linares Cantillo

**1. Norma acusada**

**LEY 1801 DE 2016**  
(julio 29)

*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*

**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

[...]

**PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.**

[...]

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en la presente sentencia, el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*".

**3. Síntesis de la providencia**

Para el demandante la norma acusada, al prohibir que los inspectores de policía puedan *ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia*, en cuanto dicho enunciado normativo se entienda que ello veda toda posibilidad de que los inspectores de policía puedan atender despachos comisorios de los jueces concernientes a secuestro y entrega de bienes, el parágrafo demandado desconoce el derecho de acceder a la administración de justicia y el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público.

La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo

a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales.

Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexecutable debe inferirse del texto normativo y no de aquellos.

#### **4. Salvamento y aclaración de voto**

El Magistrado **Carlos Bernal Pulido** salvó su voto frente a la sentencia anterior, porque en su concepto, se debió proferir un fallo inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda.

En efecto, el cargo formulado carece del requisito mínimo de *suficiencia* exigido en las demandas de inconstitucionalidad contra interpretaciones judiciales y administrativas<sup>2</sup>, por lo que no era posible advertir una oposición objetiva y verificable entre la interpretación judicial acusada y los artículos 95-7 y 229 de la Constitución.

Al respecto, debía tenerse en cuenta que la Sentencia C-802 de 2008, reiterada por la Sentencia C-136 de 2017, precisó los requisitos que debe cumplir toda demanda de inconstitucionalidad en contra de interpretaciones de tales naturalezas, entre los cuales, se destaca el de suficiencia, que exige demostrar que se está ante una posición consistente y reiterada del operador jurídico y no producto de un caso particular, toda vez que *"una sola decisión judicial en la que se interprete una norma no constituye per se una doctrina del derecho viviente y en caso de serlo debe demostrarse"*. Estos pronunciamientos advirtieron que el criterio de *suficiencia* exige aportar elementos fácticos y argumentativos para demostrar que la interpretación no solo existe, sino que plantea una verdadera problemática constitucional.

En este caso, el actor no cumplió con esta carga argumentativa porque únicamente se limitó a citar el pronunciamiento de la Sala Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de 6 de septiembre de 2017, sin siquiera explicar por qué, a su juicio, la postura contenida en ese concepto era consistente y reiterada por esa Sala, más aun cuando, se trataba de un concepto que, como bien lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado en innumerables oportunidades, no tiene fuerza vinculante y, en esa medida, no representa la postura de esa corporación judicial.

Por último, el Magistrado **Carlos Bernal Pulido** consideró necesario señalar que la interpretación jurisprudencial que fue objeto de control constitucional supuestamente se encontraba en tensión con una sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de 19 de diciembre de 2017, la cual fue adoptada en sede de tutela y, no en ejercicio de su función como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, por lo que, a todas luces, tampoco se trata de un precedente de la justicia ordinaria.

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** anunció la presentación de una aclaración de voto, en relación con la aptitud de los cargos formulados en la presente demanda.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-802 de 2008 y C-136 de 2017.